

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Montería Córdoba

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.23-001-41-89-004-2022-00324-00

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por **Credivalores – Crediservicios S.A.S.**, identificada con NIT.805.025.964-3, representada legalmente por **Karem Andrea Ostos Carmona**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.397.399, actuando a través de apoderado judicial contra **Ana Karina Ramos Cañavera**, identificada con cédula de ciudadanía No.1067869001.

CONSIDERACIONES:

Se deja constancia que la demanda fue presentada por la parte ejecutante a través de mensajes de datos por medio electrónico y no se acompaña copia física para el archivo del juzgado ni del traslado a la parte ejecutada por no ser necesario. Artículo 6 Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020.

Ahora bien, al entrar a estudiar la demanda referenciada advierte el despacho que tan solo la suma del capital perseguido en este asunto **(\$57.157.242,00)**, sin incluir los intereses moratorios generados hasta la fecha de presentación de la demanda superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes **(\$40.000.000,00)** que es la mínima cuantía que le corresponde tramitar a este despacho judicial conforme lo preceptuado en el artículo 17 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ya que este despacho no es competente para asumir el conocimiento y tramite del presente proceso conforme lo establece el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 de la misma obra procedimental antes citada, rechazando la demanda y ordenando su remisión al **Centro de Servicio Judicial de los Juzgado Civiles y de Familia** para que proceda a efectuar el reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad** por ser ellos quienes tienen la competencia para asumir su trámite.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda por carecer de competencia en razón de la cuantía para asumir su conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Segundo: En consecuencia, se ordena su remisión al Centro de Servicio Judicial para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad, para que efectué su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad por ser ellos quienes tienen la competencia para asumir su trámite.

Tercero: Reconózcase al Dr. **Juan Diego Cossio Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.102.198 y portador de la tarjeta profesional No.182.528 del Concejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

Cuarto: Háganse las respectivas anotaciones en el aplicativo Tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA
Juez
(Firmado Original)

Obe.